

ADAPTAR Y SOBREVIVIR.
ESTRATEGIAS TEXTUALES DE ESTABILIZACIÓN
SOBRE *PARTIDAS* EN EL SIGLO XIV

DANIEL PANATERI
IMHICIHU-CONICET/UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

Las Siete Partidas constituyeron un hito en la historia jurídico-política medieval, tanto por su impacto en la coyuntura que le fue propia, como por su trascendencia, la cual revela su importancia a través de la larga y compleja tradición manuscrita y édita. La movilidad semántica permanente a la que fue sometida la obra implicó, por un lado, a la práctica medieval prototípica de transmisión escrita, por otro lado, también implicó que el rasgo distintivo de la obra pudo ser su capacidad de mutar y establecer conceptos políticos mientras su contenido se adaptaba a criterios, necesidades e intencionalidades diversas.

El principio que se reconoce en las obras es el del poder regio. En tal sentido, *Partidas* es un texto de reafirmación de la realeza más allá de los detalles de cada obra de reescritura y reedición. Podríamos sintetizar la propuesta de nuestro estudio de la siguiente manera: exis-

ten dos operaciones político-culturales en el texto de *Partidas* que se definen de un modo teórico. En primer lugar, entropía. La entropía, a diferencia del concepto de *mouvance* (Zumthor, 1972) deja de lado, aceptando plenamente dicho concepto, la idea de variación textual inherente al proceso –mecánico– de escritura específicamente medieval para proponer una explicación que dé cuenta del cambio al que está sujeta la enunciación. En rigor, las fuerzas a las que es sometida *Partidas* se plantean sobre su acción perlocutiva. Así, cada cambio revelado por la entropía, lejos de ser error u objeto de *emendatio*, constituye una intervención política dentro del texto jurídico. En segundo lugar, encontramos un fenómeno de presencia como operación política-cultural. El punto de partida es ¿por qué se vuelve y se reedita constantemente *Las Siete Partidas*? Una primera respuesta podría provenir del hecho de que *Partidas* fuera sancionada en el siglo XIII. En tal sentido, su carácter oficial –sumado a su eficacia jurídica– sería la explicación de su permanencia. Sin embargo, esta solución implicaría dejar de lado el problema de sus variaciones textuales profundas con cada copia y reedición. No haría falta, asimismo, el primer elemento explicativo, pues no habría fenómeno que analizar. Además, no solo los cambios operados sobre la obra sino, más aún, los trabajos de “relocación de sentido” (Hamlin, 2014) operados por la glosa –especialmente la de López de 1555– serían una contradicción con respecto, al menos, a la eficacia jurídica que podría explicar la necesidad de reeditar por entero, en lugar de “cortar y pegar” lo importante. En rigor, pensamos una segunda explicación teórica del funcionamiento del texto que aunque no invalida la posibilidad de su promulgación –históricamente imposible de corroborar para el siglo XIII– le otorga otro rasgo como clave de acceso al fenómeno de presencia continua: la capacidad que adquiere el texto de *Partidas* como extensión de la persona del rey. El sentido de este funcionamiento no está dado por un carácter jurídico, asimismo no planteamos una función metonímica con el cuerpo real de Alfonso X. Al contrario, sostenemos la idea de que la presencia concreta se produ-

ce como necesidad política dado su principio inherente de reafirmación regia. Del lugar del rey, de su persona no física. Así, *Partidas* tuvo lugar en contextos de crisis como medida simbólica de reafirmación del poder de la realeza en momentos de ausencia real, o simplemente en contextos de la llamada centralización política.

Esta presentación da cuenta de algunos rasgos y elementos de relevancia para comprender las razones y, posteriormente, los cambios de la promulgación de *Partidas* en el siglo XIV a través del *Ordenamiento de Alcalá* de Alfonso XI (1348).

La compilación, más que “*a work of scissor and paste*” (Procter, 1951: 111), fue el método de acción simbólica que caracterizó el trabajo jurídico-político alfonsí. La doble hélice del proyecto alfonsí consistió, por un lado, en un accionar interno dedicado a la homogeneización jurídica con el fin de unificar las expresiones de poder social y, por el otro, en aumentar su figura pública en el exterior con la intención de concretar su candidatura imperial. Observar estas obras desde la perspectiva de la *compilation* podemos entender el curso, pretensión y razón de acción, que resulta en un cuerpo nuevo de contenido y conocimiento. Como plantea Georges Martin (1997), las operaciones de determinación semántica muestran un nuevo mensaje que intenta plasmarse por medio de un método polifónico algunas veces y dialógico, siempre.

Las obras jurídicas de Alfonso X son el producto de un proyecto ideológico que consistió en la creación de discursos jurídico-políticos intervinientes. Por ello, entendemos que hay una necesidad de considerar la obra alfonsí como un todo armónico, lo cual proviene de captar el hecho de que su plan se engendra en el conflictivo contexto del triángulo rey/señores/municipios (Pérez-Prendes, 1984: 72). Este armado ideológico, por así decirlo, posee un último factor a tener en cuenta: el pasado visigodo. La pérdida de ese pasado que se construye como glorioso no estuvo, en el discurso alfonsí, signada únicamente por la disgregación política (fundamental en esta retórica) sino principalmente por la pérdida del *Liber* como objeto-libro y asegurador de la unidad.

Así, la unidad jurídica olvidada no respondía a una tradición muerta. Todo lo contrario, se encontraba muy viva aunque sus perfiles se volvieron imprecisos (Madero, 2004). Podría decirse que el sentido verdadero se diseminó, y que la *ratio* que une la ley, territorio, naturaleza y rey estaba multiplicada. En algún punto la tradición estaba pervertida bajo el entendimiento individual no calificado de los que aplicaban algo que no entendían, el derecho (de tradición romana). Sobre ese plano axiomático viene a intervenir el texto jurídico alfonsí.

De algún modo, el proyecto de centralización tiene como objetivo la unificación jurídica. De allí que el conflicto, como enunciamos más arriba, estuviera con los dos espacios dentro de la Península que tenían condiciones de creación autonómica de derecho. *Partidas* en su camino compositivo terminó constituyendo entonces un tratado político más que un código, con algunas excepciones recogidas en *Partidas* 3, 5 y 7 que trata temáticas que no aparecen en los fueros ni en Cortes precedentes. Así, el valor político estuvo justamente en esa carga sapiencial que muestra el cuerpo del monarca a través del texto.

En 1348 en Alcalá de Henares *Partidas* pasa a incorporar el *Ordenamiento* sancionado en esas Cortes bajo el reinado de Alfonso XI. De manera fiable entonces, se puede hallar allí el dato de su –seguramente– primera promulgación. El modo en el que se la presentó fue el de derecho supletorio. Es decir, dentro de un orden de prelación y en defecto de los fueros particulares y del propio Ordenamiento (que quedaba en primer lugar). Al respecto hay dos elementos de importancia para subrayar. En primer lugar, que siempre que *Partidas* fue reeditada o re-promulgada tuvo un carácter supletorio. En segundo lugar, como se esbozó más arriba, esta forma de promulgación resulta interesante si se tiene en cuenta que la regulación de materia procesal, contractual y penal estaba escasa, sino nulumamente, legislada. Por tal motivo, “en defecto de” y “como si” permitían a *Partidas* funcionar de modo pleno y habitual en determinadas materias. A esto debemos sumar el procedimiento de creación y derogación legislativa, tanto de las propias leyes

como de la costumbre y sus relaciones entre sí. Este punto, que hemos tratado en otro lugar, no resulta menor, pues el desarrollo de una teoría del derecho presente en *Partidas* constituye el único tratamiento dentro del mencionado *Ordenamiento de Alcalá* y que se relaciona con el principio legitimador del monarca productor del orden y la ley.

Los cuerpos regio y jurídico entran en contacto a través de una transacción entre objeto y sujeto (Rodríguez Velasco, 2010). El derecho se subjetiva en el cuerpo del rey y en la exhibición del mismo. Este acto estético muestra que, al contrario que en legislaciones anteriores, dicho cuerpo regio no sólo no es independiente de la ley, sino que además aquél ha de modificarse de acuerdo con esta. En tal sentido, desde la concepción alfonsí, la ley no es un conjunto textual que debe interpretarse. Tanto en la *Primera* como en la *Séptima Partida* se prohíbe no solo la interpretación sino también el comentario: “Espaladinar nin declarar non debe ninguno nin puede las leyes” (P. VII, XXXIII, 4)¹. Asimismo, se extiende de modo redundante para prohibir el “decorar las leys” (P. I, I). La ley ofrece al sujeto real como modelo tropológico, objeto de la *imitatio*. Este modelo tropológico se encuentra en consonancia con la epistemología medieval. Las formas de lectura e interpretación que se

¹ La fuente es *Institutiones*, L. 2 “*De origine iuris et omnium magistratuum et successionem Prudentium*” (Mommsen & Krüger, 1973: 30-33). El derecho romano con sus extensos comentarios medievales se vendía en las *stationes* y esa era la manera en la que circulaba. En *Partidas*, hasta el comienzo de su tradición impresa (fines del siglo XV), esto no sucede. Amén de sus versiones, la integridad hermenéutica se mantiene incólume. Sobre este fenómeno, que estudia Rodríguez Velasco, caben dos interpretaciones. La que le es propia a ese autor, que indica que esta diferencia se produce por el control implícito que exige la obra sobre sus interlocutores. La otra, que la glosa consagra la obra jurídica, pues la práctica del derecho estaba en el comentario y no en hacer leyes. Nuestra interpretación es distinta. Consideramos que *Partidas* tiene una propuesta restrictiva en cuanto a su posibilidad de ser interpretada, pero lejos de poder imponerse por vía normativa, es su condición de discurso en marcha lo que determina su imposibilidad de glosado (existencia de versiones). El primer movimiento de estabilización se produjo en 1348, pero allí funcionaba como derecho supletorio en tercer término. A partir del momento en que su uso continuo en los tribunales (no solo por los vacíos de los fueros particulares y del Ordenamiento de Alcalá del '48, sino también por la expansión de la jurisdicción regia) demandó su puesta editorial, se hizo necesaria la glosa. Incluso cuando se mandó la primera edición que poseía un comentario pequeño al final, quizá por las condiciones de jurista de Montalvo, de inmediato se reeditó solo para incluirle un aparato extenso.

desarrollan en dicha época contemplan no solo el conocimiento producido en un sentido recto, histórico o real, sino principalmente una función moralizante que se alcanza mediante la imitación y que conducen al comportamiento *correcto* en la vida terrena y, por extensión (pues lo bueno y lo malo se muestran en lo real), a la salvación². Así, en tanto modelo tropológico, el rey se manifiesta como *imago*, una presencia estética que simboliza la ley y al rey como una función antropomórfica del régimen legal. Esta es la más grande innovación de *Partidas*, su carga tropológica. El texto no solo expone reglas, sino que conlleva la racionalidad dianoética de la ley. *Partidas* interviene sobre el modo en que se produce la fusión entre proposición intelectual y aplicabilidad moral. Asimismo, asimila vocabularios jurídico y político, además de, fundamentalmente, teórico que aparece en la *Ética*, y a partir de la segunda redacción, de la *Política* aristotélicas. Esta forma, lejos de ser habitual, es una opción. Lejos de ser una fuente de interpretación o de representar, la *imago* genera una presencia simultánea que abarca toda la amplitud del poder. La *imago* es indisociable de la presentación física del poder. Se manifiesta a través de las relaciones políticas y el espacio (*Partida* I y II). Es una forma política que se auto-instituye y que tiene como fin la reproducción formal y moral por parte del pueblo. Vale aclarar que el concepto de pueblo en *Partidas* es absolutamente inclusivo. Rechaza la idea de pueblo llano y hace extensivo a este grupo a todos los estamentos por igual. En lo que hace a dominación y obediencia de la ley (*Partidas* I, II y II, IX)³.

De algún modo, este análisis que es teórico y recortado a los efectos de la comunicación, hacen de marco que sirve para explicar el porqué de la inclusión de *Partidas* en el *Ordenamiento*. Naturalmente, falta entender la expectativa de acción del texto ahora promulgado. Es ya moneda corriente decir que la minoridad de Alfonso XI estuvo marcada por un estado político convulso. Asimismo, vale decir, y no contradecir,

² Cf. de Lubac (1986).

³ Sobre este tema, Marey (2014), entre otros.

en esto a la tradición, que no hubo mayores cambios cuando accedió de modo pleno a la corona. En resumen, el reinado de Alfonso Onceno estuvo marcado por el conflicto con la nobleza castellana, al menos hasta 1337. A modo de ilustración, la *Crónica rimada* nos dice que

En este tiempo los señores
Corrian a Castiella
Los mesquinos labradores
Pasavan gran mansiella
Los algos les tomavan
Por mal e por codiçia
Las tierras se hermanavan
Por mengua de Justiçia

En este contexto, la inclusión de una obra como *Partidas*, según la definimos, parece la opción evidente. El código se promulga con este acompañamiento [1348. *exemplar* de cámara regia del *Ordenamiento de Alcalá*, copiado por Nicolás González (calígrafo de Pedro I) y firmado]:

Et los pleitos & contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro et por los fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete partidas que el rey don alfonso nuestro uisauuelo mando ordenar. Como quier que fasta aqui non se falla que fuessen publicadas por mandado del rey, nin fueron ayudas nin reçebidas por leyes. Pero nos mandamos las requerir et conçertar et emendar en algunas cosas que cumplian. Et assi conçertadas et emendadas, porque fueron sacadas et tomadas delos dichos delos sanctos padres et delos derechos et dichos de muchos sabios antiguos, de fueros et de costumbres antiguas de españa, damos las por nuestras leyes. Et por que sean çiertas et non ayan razon de tirar et emendar et mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, uno sellado con nuestro seello de oro et otro sellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, por que en lo que dubda ouiere quelas conçiertan conella. (Tit. 28, fol. 15va)

Es propio para el análisis remarcar tres cosas. Primero, la no promulgación de *Partidas* en modo previo como proposición precedente de la acción. Si bien no debemos creerle de modo necesario a lo que Alfonso XI planteó cien años después, si sumamos esto al nulo rastro de promulgación en época alfonsí, todo parece indicar lo mismo. De cualquier modo, *se non è vero...* Segundo, resaltar la cuestión de los dos libros como método para contrastar y evitar inconvenientes en momentos de dudas a su aplicación. Esta acción revela dos cosas. La consciencia sobre el estado entrópico de la obra (sobre el cual se operó deliberadamente con una primera intención estabilizadora) y su necesidad y propuesta vinculante de supresión a través del “original” guardado en la cámara, que no se puede copiar, solo cotejar (sello de oro. El de plomo era para chancillería, para copiado oficial y uso en villas y ciudades). Sin embargo, según dice aquí, el sellado con sello de plomo que sería copiado, se guardaría en la cámara también (a pesar de que el sello de plomo tenía condición de otorgar publicidad a lo sellado). Tal y como dice *Partidas*, la cámara regia es “do el rey aluergare et su lecho et los pannos de su cuerpo et las arcas et los escriptos del rey” (II, IX, 12). *Partidas* debía residir donde reside el cuerpo del rey (esto no pasaba con otros textos legales, donde los más importantes se guardaban en la Cámara con sello de oro y los de plomo quedaban en chancillería).

La tradición de *Partidas* que entonces inicia Alfonso XI implica que la ley (estable, no sujeta a variación, la verdadera) reside donde reside el rey. Así, el rey (con *Partidas* como archivo) se constituye como origen y mandato, un punto base a partir del cual se construye el poder regio. El *Ordenamiento* al promulgar y apropiarse de *Partidas* la recrea diciéndolas (las otorga) y creando un simulacro de difusión, creando su presencia y transformando al *Ordenamiento* en metonimia de *Partidas* (Rodríguez Velasco, 2010).

Se inaugura una nueva tradición porque la promulgación no es un acto menor. En algún punto, es una acción que completa el círculo de la pretensión alfonsí (aunque no quiero decir con esto que haya

un solo proyecto que se completa conscientemente por el bisnieto). La nueva síntesis no solo es simbólica, sino también concreta. Al manifestar la unión de la *auctoritas* y de la *potestas*.⁴ El concepto de pueblo que aparece en *Partidas*, como fue definido *supra*, permite un escenario ideal a los efectos de la política de Alfonso Onceno. La homologación estamentaria frente a la ley permite una suerte de *lex rogata* constante, a su vez, ese consentimiento tácito se ve reforzado por la noción de sabiduría asociada al rey y a la factura de leyes, lo cual, asimismo, cancela la necesidad del mencionado consentimiento en cualquiera de sus formas. Así, el axioma de rey sabio investido de capacidad legislativa visigoda dentro de un tratado político que pasa a tener vigor jurídico provee la imagen de la realeza que pretende Alfonso XI, la del orden asociado al *imperium*. Sea cual sea el origen de la norma, *auctoritas* o *potestas*, esta imagen, sumada al proceso de juridización de los procedimientos de creación de costumbre presentes en *Partidas* (cf. Panateri, 2012), asume un carácter de concurrencia hacia un vértice que es abierto por el *imperium*: la *Majestas*.

Siete Partidas sirve a los intereses regios porque realiza una síntesis discursiva que propone una unión de estos elementos mencionados a partir de la reincorporación del carácter técnico del derecho a la vez que del lugar simbólico del poder del rey. Así constituye un espacio relativamente nuevo de poder basado en el *imperium*, el fundamento jurídico de un poder político que ejerce un rey sabio y conocedor del derecho.

En este fenómeno histórico aparece un elemento crucial que definimos más arriba: la compilación. La entidad que adquiere el dispositivo jurídico plantea un objetivo en sí mismo (incluso con su determinación, singularidad y, al fin, orden de prelación). El intento, a través de la compilación, es el de imponer a *Partidas* como un Derecho Común, quizá incluso complementario. Sin embargo, con gran potencia. Por eso vemos el cuidado sobre la *littera* original, el guardar no una sino dos copias en la Cámara. Por un lado, se reconoce el estado entró-

⁴ Vocablos inexistentes en el discurso alfonsí.

pico, por otro lado, se intenta, una vez más, controlarlo. Sin embargo, paradójicamente, para lograr esto, primero debieron hacer concertar los manuscritos existentes y, naturalmente, aumentado el mencionado estado entrópico, esta vez sin deseirlo. Pero haciendo que la función de *Partidas* cobre su máximo esplendor. Como dice el prólogo al título 28 del mencionado *Ordenamiento* “damoslas por nuestras leyes”. *Partidas* con su teoría política, su condición técnica, su propuesta de que la costumbre no deroga ley, etc. Pasa a constituirse dentro de la compilación de Alfonso XI con carácter normativo. Y es justamente su carácter de supletorio lo que le permite funcionar a través de los vacíos de la regulación precedente en temáticas que no conciernen de modo directo a los conflictos comunes de las comunidades. Asimismo, cumple su función creativa dando posibilidad de existencia a figuras que previamente no poseían entidad.

Para volver al problema del concierto, se hace necesario comentar, al menos en parte, el lugar del manuscrito Neoyorkino en todo esto, pues es el testimonio que actualmente me encuentro editando y estudiando para comprender el estado de la tradición en el siglo XIV.

Como se observó más arriba, a mediados del siglo XIV, Alfonso XI entendía que lo que había llegado como *Partidas* era, en realidad, una serie de copias con divergencias notables entre sí. De hecho, es posible ir un poco más allá para sostener que, en realidad, es probable que no supieran con exactitud qué eran *Las Siete Partidas* en la primera mitad del siglo XIV. La compilación que permite la primera promulgación de *Siete Partidas* constituye, asimismo, su primera estabilización. En este contexto, considero que el manuscrito de la *Hispanic Society* es una muestra perfecta de todo esto. En primer lugar, sostengo que forma parte de una serie de “borradores” del taller regio para componer una *Partidas* concertada. De allí se desprende que el contenido verificable en dicho manuscrito no tiene por qué corresponderse con ninguna tradición previa (dado que, en principio no lo hace) ya que es refundición de las dos versiones más conocidas, *i.e.* legalista y sapiencial, que se

distribuyeron, hasta nuestros días, en tres tradiciones. Incluso, es posible ir más allá y justificar el desconocimiento de *Partidas* como entidad libresca si se tiene en cuenta la presencia de interpolaciones extensivas de *Setenario* en dicho testimonio (que solo se nos transmitió en unos cinco manuscritos del período medieval), al que Solalinde llamó código misceláneo en 1924. Asimismo, refunde un ceremonial de coronación de, posiblemente, Ramón de Losana. De este modo, podemos sostener la hipótesis de Craddock y decir que el *Setenario* fue un intento de última redacción de *Partidas* o simplemente afirmar que la incorporación responde al estado de la transmisión en el siglo XIV (tampoco son opciones excluyentes). Dadas las condiciones actuales, solo se puede saber que el manuscrito Neoyorkino constituye un caso de refundición particular. Asimismo, considero que su estudio profundo y edición podrá arrojar luz sobre uno de los momentos clave de la estabilización de *Partidas* a partir de la comprensión de los diversos estados textuales.⁵ Asimismo, la escasez de glosas nos muestra el objetivo de la actividad. Es un trabajo crítico de composición de un núcleo discursivo identificado con *Las Siete Partidas*, no una tarea de concordancia jurídica (cosa que se hubiera hecho haciendo intervenir algún tipo de *marginalia*). La práctica del derecho medieval es una práctica glosadora. Es en la glosa donde está el derecho medieval. La práctica jurídica se discute allí conformando una suerte de cebolla donde capas semejantes se cubren unas a otras haciendo del derecho el resultado de la acrecencia (Rodríguez Velasco, 2010: 127). El objetivo del margen, amén del desarrollo de la propia práctica, era concordar la diversidad jurídica (las fuentes), realizar las alegaciones para orientarse dentro del mundo jurídico, localizar dónde se debía aplicar, también la discusión de leyes concretas, para la creación de doctrina y, sobre todo, para la actualización. La consciencia de los juristas medievales sobre el paso del tiempo es insoslayable, la adaptación es el núcleo de la actividad glosadora (Dolezalek, 1994 y 2002 y Conte, 2018). Además, en el margen se consiga la jurisprudencia

⁵ Creo productivo comenzar a hablar de estados más que de redacciones. Este punto será desarrollado en próximos trabajos.

y la jurisprudencia. Así el centro, el texto tutor, es el alimento del margen, pero no en *Partidas*. Con la Edad Moderna y, especialmente, gracias al comienzo de la tradición impresa, *Partidas* se vuelve objeto de comentario, así se produce otra innovación, ahora el centro del derecho civil no es romano, es *Partidas*.

En tal sentido, el manuscrito de la *Hispanic Society* muestra dos versiones (con elementos contrapuestos) de *Partidas* y la incorporación de unas tercera y cuarta obras. Sin embargo, los amanuenses no se dedican a interpretar ni a solucionar los problemas entre discordancias a través de la práctica jurídica habitual, lo hacen dentro del proceso compositivo para generar una nueva unidad de significado.

Bibliografía

Fuentes

Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono. Nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Majestad, Salamanca, 1555 [edición de Gregorio López en reproducción anastática del Boletín Oficial de Estado, 1974].

Mommsen, Th. y Krüger, P. (eds.) (1973) *Corpus Iuris Civilis*, vol. I, Berlin: Weidman [1872].

MS *Crónica rimada*, Poema de Alfonso Onceno (Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial Y.III.9).

MS HS1 (Hispanic Society of America HC 397/573).

MS LBL (British Library Add. 20.787).

MS MN0 (Biblioteca Nacional de España).

MS MN1 (Biblioteca Nacional de España, ms. 22).

MS MN6 (Biblioteca Nacional de España).

MS Ordenamiento de Alcalá (Biblioteca Nacional de España, Vitr. 15-7)

MS P40 (Bibliothèque Nationale de Paris, ms. esp. Espagnol 440).

MS Ramón de Losana, Solemnidad, forma, misa y ceremonias de la coronación de los reyes de Castilla (Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial &.III.3).

- MS *Setenario* (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, P.II.20)
MS *Setenario* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12.991)
MS T11 (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-11).
MS T13 (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-13).
MS T20 (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-20).
MS Y19 (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Y.III.19).
MS Y21 (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Y.III.21).
MS Z14 (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Z.I.14).
MS ZAB (Biblioteca Francisco de Zabálburu y Basabe, vitrina X-131)

Bibliografía específica

- Conte, E. (2018), “L’État au Moyen Âge: le charme résistant d’un questionnement dépassé”, en Bonin, P., Brunet, P. y Soazick, K. (dir.), *Formes et doctrines de l’Etat Dialogue entre histoire du droit et théorie du droit*, París: Pedone.
- De Lubac, H. (1986), *Exégèse médiévale: Les Quatre sens de l’Ecriture*, vol. 1. París: Cerf [1959].
- Dolezalek, G. (1994), “Les gloses des manuscrits de droit: reflet des méthodes d’enseignement”, en Hamesse, J. de (ed.), *Manuels, programmes de cours et techniques d’enseignement dans les universités médiévales*, Lovaina la Nueva: Presses universitaires.
- Dolezalek, G. (2002), “Libri magistrorum and the transmission of glosses in legal textbooks (12th and early 13th century)”, en Colli, V. (ed.), *Juristische Buchproduktion im Mittelalter. Herausgegeben von Vincenzo Colli*, Francfort del Meno: Vittorio Klostermann.
- Hamlin, C. (2014), “De nuevo sobre la funcionalidad apologética de la traducción y el comentario de la ‘Divina Comedia’ de Villegas”, *La Corónica* 42.2, pp. 77-106.
- Madero, M. (2004), *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.

- Marey, A. (2014), “El rey, el emperador, el tirano: el concepto del poder e ideal político en la cultura intelectual alfonsina”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 21, pp. 229-242.
- Martin, G. (1997), “Compilation (Cinq procédures fondamentales)”, *Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 11, pp. 107-121.
- Panateri, D. (2012), “Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López”, *Temas Medievales* 20, pp. 147-197.
- Pérez Prendes, J. (1984), “Las leyes de Alfonso el Sabio”, *Revista de Occidente* 43, pp. 67-84.
- Procter, E. (1951), *Alfonso X of Castille patron of literature and learning*. Oxford: Clarendon Press.
- Rodríguez Velasco, J. (2010), “La urgente presencia de *Las Siete Partidas*”, *La Corónica* 38.2, pp. 97-134.
- Solalinde, A. (1924), “Un código misceláneo con obras de Alfonso X y otros escritos”, *Revista de Filología Española* 11, pp. 178-183.
- Zumthor, P. (1972), *Essai de poétique médiévale*. París: Seuil.